



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 378 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 23 MAYO 2013

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Justiniano GARCÍA RÍVAS**, Opinión Legal N° 117-2013-GRAP/08/DRAJ/lmlg, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de abril del 2013, el administrado **Justiniano GARCÍA RÍVAS**, presenta su Recurso de Reconsideración, en contra de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de marzo del 2013, que declara: *"Infundado la solicitud de Conversión de Encargo de Puesto, consignado en la Resolución Gerencial N° 035-95GSR-APURIMAC Artículo Primero. Por el de DESIGNACIÓN"*;

Que, el administrado en su Reconsideración indica: *"Que, al amparo del Inc. 20 del Art. 2º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 208 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de marzo del 2013, que declara INFUNDADO la solicitud de Conversión de Encargo de Puesto consignado en la Resolución Gerencial N° 035-295-GSR-APURIMAC, artículo Primero, por el de designación como servidor nombrado y notificada a esta parte el día 22-03-2013, decisión que por este mérito debe REVOCARSE; reformándola, se disponga la acción administrativa antes solicitada de conversión de Encargo de Puesto dispuesto mediante Resolución Gerencial N° 035-95-GSR-APURIMAC del 16-03-1995 por la Designación y otorgamiento de la Bonificación Diferencial correspondiente en estricta aplicación del Art. 53º del Decreto Legislativo N° 276 y los Artículos 27º, 82º del DS N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más los intereses legales por el monto dinerario no pagado oportunamente. Asimismo deberá tenerse en cuenta el Informe Legal N° 252-2010-SERVIR/GG-AOJ del 06-08-2010 y Sentencias del Tribunal Constitucional N° 2160-2004-AAC/C y 1595-2004-AA/TC y la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 552-2002-CTAR-APURIMAC/PR del 27-12-2002, que en tal virtud debe ser reexaminado objetiva e imparcialmente por la autoridad correspondiente en el plazo y término de ley (...)"*; asimismo, indica *"(...), en condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, por haber asumido el cargo de Director de la Dirección de Archivo Sub Regional de Apurímac por el espacio de tres años y medio consecutivos desde el 01-02-1995 hasta el 04-09-98, la misma que fue formalizada mediante Resolución Gerencial N° 032-95-GSR-APURIMAC de fecha 16 de marzo de 1995, con la que se aprueba el ENCARGO DE PUESTO de Director de Programa Sectorial II, Nivel Remunerativo F3 plaza N° 206 de dicha institución, cuyo artículo tercero del mismo,*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



378 "Luz en los Andes"

dispone la acción administrativa que se aprueba, da derecho a percibir la diferencia remunerativa entre la remuneración total (...);

Que, si bien el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación, adquiere derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará las montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo", concordante con el artículo 82° que establece: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentados. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con los niveles de carrera superiores al servidor. En ningún caso puede exceder al periodo presupuestal" y el Artículo 77° del mismo cuerpo legal establece: "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y de carrera que le corresponde en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado", de lo vertido en la presente normativa, se colige que para que proceda el reconocimiento de los derechos mencionados la entidad debió **DESIGNAR** a dicho servidor, mas no **encargar** como es en el presente caso, existiendo diferencia entre la designación y la encargatura;



Que, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de marzo del 2013, indica: "Que, estando al transcurso del tiempo desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 035-95-GSR-APURIMAC de fecha 16 de marzo de 1995, el recurrente dejó transcurrir el tiempo y estando a la inercia mostrada, conforme al criterio jurisprudencial que establece: "los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea cierto en el tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales solo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la constitución garantiza"; en concordancia con la ley N° 27321, señala que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; en consecuencia estado a la prescripción del derecho petitionado por el transcurso del tiempo (15 años de inacción administrativa) por tal virtud resulta inamparable la pretensión solicitada", hecho que no ampara el derecho solicitado;



Que, de otro lado, el inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2013, establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

378



crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; y que el artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas", en concordancia con lo establecido en el numeral 26.2) del artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; por lo que, la entidad se ve limitada de reconocer cualquier derecho de carácter pecuniario a favor de los administrados;



Que, la presente Resolución se basa en lo establecido en el artículo 217° de la Ley N° 27444, emitiéndose válidamente y de acuerdo a la normativa pertinente; y debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del mismo cuerpo legal;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que establece el agotamiento de la vía administrativa, finalmente, el administrado en caso no ver satisfecho sus expectativas en la vía administrativa, se encuentra en libertad de recurrir a la vía judicial para petitionar el derecho que considere conculcado;



Que, la presente Resolución se motiva en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, y;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **Justiniano GARCIA RIVAS**, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 21 de marzo del 2013 por las razones



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

378



parte considerativa. En consecuencia, subsistente en todo sus extremos dicha Resolución.
Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



[Handwritten signature]
Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
Imlg/Abog.